

RV: RECURSO DE APELACION RADICADO 05001310300820190051400

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 15:24

Para: Yaneth Gomez Salazar <ygomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 27 de octubre de 2021 14:41**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION RADICADO 05001310300820190051400**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: notificacionesjudiciales@legalandglobal.co <notificacionesjudiciales@legalandglobal.co>**Enviado:** miércoles, 27 de octubre de 2021 2:16 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACION RADICADO 05001310300820190051400

Medellín, 27 de Octubre de 2021.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Asunto: Recurso Apelación

Cordial Saludo,

Adjunto al presente correo electrónico el escrito del recurso de apelación, contra auto 1007 del 20 de octubre de 2021, notificado en estados el día 22 de octubre de 2021, en el cual decreto el Desistimiento Tácito.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

GIOVANNI GOMEZ DURANGO**Abogado Demandantes.**

Señor (a)

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Medellín – Antioquia.

E. S. D.

| | |
|--------------|---|
| Asunto: | RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION |
| Referencia: | PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandantes: | ANA EUGENIA CANO CANO Y OTROS |
| Demandados: | OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA Y OTRO |
| Radicado: | 050013103 008 2019 00514 00 |

GIOVANNI GOMEZ DURANGO mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la parte Demandante, respetuosamente mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio 1007 del 20 de Octubre del año 2021, donde Resuelve dar por terminado el Proceso por Desistimiento Tácito, auto notificado en estados el día 22 de Octubre de 2021, por los motivos que explicare a continuación:

OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El Auto 1007 del 20 de Octubre de 2021, notificado por estados el día 22 de Octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ya que el despacho considera que no se realizaron las actuaciones tendientes a aportar los mandatos subsanados. El término para la interposición de los recursos de reposición y apelación según lo estipulado en los artículos 318 y 322¹ del Código General del Proceso, es de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Así mismo, es procedente el recurso de Apelación según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Y como lo establece el artículo 317 en su literal E: *“La providencia que decreta desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo...”*

¹*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Las razones de inconformidad son las siguientes, previo al recuento de las actuaciones que la motivan:

1. El Juzgado Octavo Civil Circuito de Medellín, el día 27 de Agosto de 2021, requiere al suscrito para que llegue al expediente nuevos poderes, ya que los poderes primigenios solo daban facultades para accionar en contra de la Aseguradora SURAMERICANA S.A.
2. El anterior Auto se notificó por estados el día 30 de Agosto de 2021, quedando ejecutoriado el día 07 de Septiembre de 2021, al tenor del decreto 806 de 2020.
3. Apenas tuve conocimiento del auto inicie la gestión de informar a todos mis clientes, informándoles que debíamos subsanar el defecto advertido por el Juzgado de Origen.
4. Debido a que mis clientes se ubican en diferentes zonas de la geografía nacional, hacía que el envío de los poderes fuere difícil, y su firma y autenticación se tornara compleja, además el manejo de la tecnología hacia un obstáculo para impartirle celeridad.
5. Nueve de los representados me enviaron los poderes antes de vencer el término impuesto por el despacho, pero dos de las personas que represento no alcanzaron a enviarlos por motivos que más adelante expongo.
6. Mis representados viven en los siguientes municipios:
 - BLANCA MARÍA CANO DE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.685.827, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.
 - PIEDAD ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.887.142, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.
 - ANA EUGENIA CANO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.403.171, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.

- JOSE ALEXANDER CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.706.068, Reside en el municipio de Medellín Antioquia.
- GLORIA PATRICIA CANO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.802.633, Reside en el municipio de Chaparral Tolima.
- SONIA MELIDA CANO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.079.225, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.
- LUIS FERNELLY CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.706.011, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.
- JOSE JAIRO CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.706.020, Reside en el municipio de Carepa Antioquia.
- BORMAN ALBERTO CANO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.110.723, Reside en el municipio de Fredonia Antioquia.

Las otras dos poderdantes debido a sus ocupaciones y enfermedad no lograron enviarme los poderes en el tiempo establecido por el Juzgado Octavo Civil Circuito, quienes son:

- MARICELA CANO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.645.282, actuando en calidad de hija del difunto, vive en una finca en el Urabá Antioqueño, esta persona vive en el municipio de Puerto Boyacá, reside en una finca en donde no tiene servicio de internet y se encuentra sin señal de celular, lo cual a dificultado la comunicación con ella.
- BLANCA YANETH CANO IZASA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.244, actuando en calidad de nieta del difunto y en representación de su finado padre WILFREDO DE JESUS CANO ECHAVARRÍA, reside en el Municipio de Chigorodo Antioquia.

7. El día 01 de Octubre de 2021, mediante correo electrónico, envié al juzgado el memorial donde daba cumplimiento parcial al requerimiento elevado por el despacho y solicitaba un plazo razonable para enviar los dos poderes que faltaban, esto amparado en el artículo 117 del Código General del Proceso, y las facultades del Juez como instructor del Proceso.

8. El Juzgado el 20 de Octubre de 2021, resuelve dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, argumentando lo siguiente:

Dispone el artículo 117 del CGP: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De esta manera, toda vez que se trata de un término legal, que no judicial, y este es de carácter perentorio e improrrogable, no es posible acceder a la solicitud del apoderado, por lo que se tendrá por no cumplida la carga procesal ordenada a la parte.

En consecuencia, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

9. El día 21 de Octubre de 2021, mi representada la señora BLANCA YANETH CANO IZASA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.244, me envía a mi oficina el poder autenticado, mediante correo certificado de la empresa Servientrega, la cual fue entregado el día 22 de Octubre.
10. Dada la situación fáctica anteriormente narrada es que procedo a formular los motivos de inconformidad propuestos por el Juzgado Octavo Civil Circuito de la Ciudad de Medellín, los cuales se trataran a continuación:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Código general del Proceso Artículo 317 que establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Del anterior artículo del Código General del Proceso podemos concluir que el desistimiento tácito es una sanción que le impone el legislador a la parte (demandante) por la inactividad o desidia frente a los actos procesales, para lo cual este artículo le da facultades al juez para que los procesos no se queden estáticos.

Como se observa durante todo el trámite del proceso siempre hemos actuado con apego a las normas procesales, cumpliendo con los requerimientos elevados por el despacho, para lo cual se deben mirar los estados del proceso y verificar tal afirmación.

El artículo 117 del Código General del Proceso reza:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Es claro que el artículo permite al juez conceder un plazo al solicitante cuando sea justificable, es por eso que debemos analizar las actuaciones que anteceden al presente recurso, ya que la finalidad del artículo 317 del CGP es sancionar a la parte que no muestre interés en el proceso, pero de nuestra parte siempre se ha denotado un interés por acatar las directrices impartidas por el despacho, cuenta de eso es que el día 01 de

Octubre enviamos los poderes de 9 de los 11 demandantes, hecho que evidencia que el no poder cumplir con los 11 poderes se nos salía de la esfera profesional, por lo que se le solicita al despacho un término prudencial para cumplir con dicha carga.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC 11191 2020, dice:

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Después de revisar la anterior sentencia, encontramos que las actuaciones desplegadas al interior del proceso, en aras de cumplir con la carga impuesta por el auto 798 del 27 de Agosto de 2021, son las indicadas, aptas, apropiadas y solicitadas por el despacho, en el entendido que lo que requería el juzgado eran los poderes subsanados, elemento que se cumplió a cabalidad, quedando aportar dos poderes que por motivos expuestos no se lograron aportar con los demás, por lo que se le solicito al juzgado un plazo razonable, así se podría cumplir con lo solicitado, además esta situación en nada afectaba el desarrollo del proceso, ya que dicha actuación puesta a consideración del Juzgado era ajustada a derecho.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

“Por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[21].

Como es apenas claro en el asunto particular, el juez de conocimiento está aplicando la figura de exceso ritual manifiesto, sacrificando los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, toda vez que por la aplicación excesiva del Artículo 317 del CGP, deja de concretar los derechos sustanciales y le da prevalencia al derecho procesal, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del

proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”

La Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02, establece:

Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Es por esto que solicito señora Juez reponga su decisión, en aras de mantener la armonía del proceso con los principios constitucionales, estos son acceso a la administración de justicia, debido proceso, dando prevalencia al derecho sustancial.

En criterio de la Sala, existen suficientes fundamentos relevantes para abstenerse de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo que, se revocará la decisión apelada. No puede pasarse desapercibido que, i) la aplicación de la figura debe observar las condiciones de cada caso, de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ii) con la demanda ejecutiva se persigue el reembolso de unos dineros de carácter público que hacen parte del erario, y iii) en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, la parte interesada promovió una actuación procesal.

Los elementos planteados en esta sentencia, encontramos que efectivamente son criterios que debió tener en cuenta el Juzgado

al momento de emitir la decisión que puso fin al proceso, como lo son los principios constitucionales de administración de justicia y debido proceso, además que dentro de los términos concebidos se ejerció actuación procesal con fines de avanzar en el proceso, elementos que debieron ser tenidos en cuenta por el juzgado al momento pronunciarse.

La Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-637/10:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia. La Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Situación que ocurre en el caso concreto, toda vez que la rigurosidad de la aplicación del artículo 317 del C.G.P., conlleva a que se violenten principios y normas constitucionales.

PETICION.

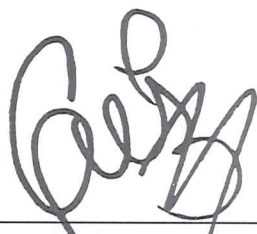
Solicito **REVOCAR** el Auto Interlocutorio de fecha Veinte (20) de Octubre de 2021 y fijado en estados el Veintidós (22) de Octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Circuito de la Ciudad de Medellín, resolvió dar por Terminado el Proceso por Desistimiento Tácito, y conceder el plazo solicitado mediante memorial presentado el día 01 de Octubre de 2021 y continuar con el trámite normal del Proceso.

De ser desestimada la solicitud anterior, comedidamente me permito solicitar se **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de que el superior ordene **MODIFICAR** la decisión contenida en el Auto 1007, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, y en su lugar se proceda a continuar con el curso normal del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Copia simple del Poder otorgado al suscrito por la señora BLANCA YANETH CANO ISAZA identificada con cedula de ciudadanía 1.144.156.244, Autenticado el día 21 de Octubre de 2021.
- Copia simple del recibo de pago de la Notaria Única de Chigorodo-Antioquia.
- Copia simple de la guía de envío 9142602577 de la empresa Servientrega.

Cordialmente,



GIOVANNI GOMEZ DURANGO
T.P. 273.918 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

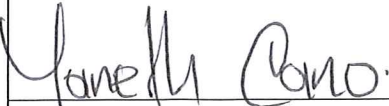

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE | BLANCA YANETH CANO IZASA Y OTROS |
| DEMANDADO | OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA Y SEGUROS GENERAES SURAMERICANA S.A. |
| ASUNTO | OTORGAMIENTO DE PODER |
| REFERENCIA | PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL |

BLANCA YANETH CANO IZASA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.244 de Cali - Valle, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **GIOVANNI GÓMEZ DURANGO**, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.879.409 y portador de la Tarjeta Profesional N° 273.918 Del Consejo Superior de la Judicatura; para que **instaure demanda, adelante y lleve hasta su culminación todas las actuaciones necesarias dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MAYOR CUANTÍA**, que se adelantará en contra de **OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA** identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.379.669 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificado con el NIT: **890.903.407-9**, a través de su correspondiente representante legal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, tachar falsedades y las demás facultades inherentes al mandato en los términos del Código General del Proceso.

Solicito muy respetuosamente, le sea reconocida personería para actuar a mi apoderado.

Cordialmente;

| | |
|--|---|
| PODERDANTE:  BLANCA YANETH CANO IZASA C.C. 1.144.156.244 | ACEPTO:  GIOVANNI GÓMEZ DURANGO T.P 273.918 del C. S. de la J. |
|--|---|

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a juzgado octavo civil del circuito de oralidad
Fue presentado personalmente el día 2021-10-21 09:01:55

Por **CANO IZASA BLANCA YANETH**
Quien se identificó con **C.C. 1144156244**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la
firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de
la Registraduría Nacional del Estado Civil. poder especial



www.notariaenlinea.com
Cod.: 9pkiz



57009674r5a

X *Yaneth Cano*
Firma Declarante

Ligia Helena Chia Pineda
LIGIA HELENA CHIA PINEDA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODÓ



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol.
DIAN 03988 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 21 / 10 / 2021 9:51
Fecha Prog. Entrega: 22 / 10 / 2021



GUIA No.: 9142602577

Cód: CDS/SER: 1 - 126 - 1

CHIGORODO

BLANCA YANETH CANO

Tel/cel: 3115319190

Ciudad: CHIGORODO

Pais: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REMITENTE

Cod. Postal: 0057410

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 3115319190

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

MDE

40

N29

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 37 # 66 A-59 BARRIO CONQUISTADORES

GIOVANNI GOMEZ DURANGO

Tel/cel: 11111111111 D.I./NIT: 5897695

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050030

e-mail:

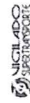
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9142602577



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario debe verificar cuidadosamente los datos antes de aceptar el servicio, ya que el servicio se presta en la página web de Servientrega S.A. y en las ciudades
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido completo puede consultarse en el sitio web de Servientrega S.A.
delectam conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Firm la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 760200.

Quien Entrega:

DC-CCL-IDM-F-08 V.4

DESTINATARIO

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,700

Vr. Total: \$ 11,100

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
No. Remisión: SE0000036117709
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:

NOTARIA UNICA CHIGORODO
NIT 39428039 7
LIGIA HELENA CHIA P
REGIMEN COMUN
TEL 8253579
GRACIAS

10/21/2021 9:00AM 01
000000#6237 EMPL. 01

| | |
|-----------|--------|
| BIOMETRIA | \$8600 |
| ST MERCA | \$8600 |
| IVA 19% | 1373 |

| | | |
|-----------|----|---------|
| ARTICULO | 1Q | |
| ***TOTAL | | \$8600 |
| EFFECTIVO | | \$10000 |
| DEVUELTA | | \$1400 |